



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

OVIEDO

Modelo: S40120

LLAMAQUIQUE S/N

Teléfono: 985275413 Fax: 985238319

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EGG

N.I.G: 33044 45 3 2019 0000729

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000157 /2019 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De:

Abogado: JOSE MANUEL ALVAREZ DIEZ

Procurador Sr./a. D./Dña: PEDRO PABLO OTERO FANEGO

Contra : AYUNTAMIENTO DE AVILES, MAPFRE ESPAÑA ,

Abogado: MANUEL ADOLFO GARCIA FANJUL, MANUEL ADOLFO GARCIA FANJUL , MARIA VICTORINA FERNANDEZ VALLE

Procurador Sr./a. D./Dña: ANA MARIA FELGUEROSO VAZQUEZ, ANA MARIA FELGUEROSO VAZQUEZ , MARTA VICENTE SAN JUAN

D^a. ILDA MENDEZ LOPEZ, Letrada de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 003, de los de OVIEDO.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000157 /2019 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00228/2019

SENTENCIA

En Oviedo, a 29 de Noviembre de 2.019

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Oviedo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 157/19, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante representada por el Procurador Pedro Pablo Otero Fanego y defendido por el Letrado Sr. Alvarez Díez, y de otra parte, como demandado **AYUNTAMIENTO DE**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ILDA MENDEZ LOPEZ
17/12/2019 13:38
Minerva



AVILES, representado por la Procuradora Ana Felgueroso Vazquez y defendido por el Letrado Adolfo Garcia Fanjul; como codemandado **MAPFRE ESPAÑA** representada por la Procuradora Ana Felgueroso Vazquez y defendida por el Letrado Sr. Garcia Fanjul; como codemandado representada por la Procuradora Marta Vicente San Juan y defendida por la Letrada Sr. Fernandez Valle, en materia de *responsabilidad patrimonial*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en los términos interesados en el suplico de la demanda

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los hechos acaecidos el día 30 de noviembre de 2017, sobre las 09,05 h. cuando el vehículo ambulancia matrícula propiedad de la entidad actora circulaba por la C/ Pablo Iglesias de Avilés.

SEGUNDO.- Hay que partir en la resolución del presente litigio de la premisa de que la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como apareció configurada normativamente en los textos legales, se le confirió una naturaleza puramente objetiva.

Teniendo en cuenta los precedentes legislativos en la materia, conviene señalar que en la fórmula legal del art. 121 L.E.F. quedaban incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que el legislador hace a los casos de "funcionamiento normal", lo cual supone la inclusión de los daños causados



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



involuntariamente o, al menos, con una voluntad meramente incidental no directamente dirigida a producirlos y, en existencia misma de ciertos servicios, puesto que sólo se excluyen expresamente "los casos de fuerza mayor". Es decir, los "acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza" (Dictamen del Consejo de Estado de 29-05-1.970).

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial señala que para haber lugar a esa responsabilidad es necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, son estos requisitos-presupuestos los de: A) efectiva realidad del daño, evaluable económicamente e individualizado. B) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir alterando el nexo causal; y C) ausencia de fuerza mayor.

TERCERO.- No ha resultado rebatido que el día 30 de noviembre de 2017, sobre las 09,05 h. circulaba por la C/ Pablo Iglesias de Avilés el vehículo ambulancia matrícula propiedad de la entidad actora. Tampoco ha resultado desvirtuado que al salir de la zona peatonal de la referida calle, al pasar el vehículo por encima de un bolardo que se encontraba retirado, se levantó súbitamente este, golpeando al mismo en la parte inferior, levantándole y causándole daños.

Se invoca la *invoca falta de legitimación pasiva* del Ayuntamiento de Avilés y su Cia aseguradora, al considerar que el eventual responsable sería la empresa , en virtud de la contratación realizada por el Ayuntamiento de Avilés. Entiende la representación de la Admón. demandada que la responsabilidad en la gestión del sistema de bolardos no es imputable al Ayuntamiento.

Por su parte la representación de la entidad demandada , atribuye el siniestro al conductor del vehículo que no respeto la señalización, considerando correcto el funcionamiento del servicio público.

Analizada la cuestión planteada hay que señalar respecto al "funcionamiento adecuado del servicio público", que no resulta coherente que un posible o eventual incumplimiento de la señalización por el conductor, determine unos efectos ("previstos") totalmente desproporcionados, como sería que el vehículo ambulancia (u otro cualquier vehículo) quede sobre el bolardo por elevación súbita del mismo. Obviamente debería de preverse o utilizarse para el fin perseguido, otros mecanismos menos drásticos, contundentes o dañinos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Ahora bien, no cabe considerar que el sistema previsto y utilizado por el Ayuntamiento y su concesionario, busque deliberadamente dañar los vehículos que invadan una zona peatonal, a modo de castigo o represalia. (Caso de ser así, esta jurisdicción podría no ser competente). Mas bien cabe considerar que el golpe producido por el bolardo en vehículo, se debió a un mal funcionamiento del sistema técnico de elevación del bolardo, que en modo alguno debería de hacerlo con el vehículo ambulancia sobre el mismo. No corresponde a esta resolución judicial determinar cual sería el método técnico adecuado que evite dislates como el enjuiciado, cuyo golpeo afectaría a la seguridad de personas y cosas (v.g. un vehículo medicalizado con paciente, etc.)

Pues bien, teniendo en cuenta que no ha resultado debatido que el bolardo cumplía una finalidad de acotar, delimitar o proteger "racionalmente" una zona peatonal y no una mera función de ornato o decorativa, la responsabilidad de la Administración demandada por culpa *in vigilando* resulta reconocida reiteradamente por la jurisprudencia, con independencia pues de la concesión de su gestión a tercero. Tercero (concesionario) que obviamente también sería responsable en el mismo resultado dañoso, que deriva en relación causal de un defectuoso funcionamiento técnico del sistema de señalización. Funcionamiento anómalo a su cargo, que no solamente ha causado daños materiales, sino que también ha puesto en potencial peligro la seguridad de los usuarios de la vía pública (ocupantes del vehículo).

Respecto a la cuantificación del daño sufrido, no ha resultado desvirtuado el coste de la reparación del vehículo ni el lucro cesante derivado de la inmovilización de la ambulancia por el periodo de la reparación. La facturación y certificado del Pte. de la Asociación de Transporte Sanitario (75€/día), permite considerar adecuada y proporcionada la indemnización reclamada.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

QUINTO.- Se fija la cuantía de este recurso en 1.841,98 €

SEXTO.- Procede acceder a la pretensión de intereses, que serán los legales desde la reclamación administrativa.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación. (art. 81 LJCA)

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo.117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.



F A L L O

Debo de estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la desestimación presunta por el AYUNTAMIENTO DE AVILÉS de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ([redacted]), anulándola por no ser conforme a derecho, condenando a la parte demandada a que abone a la entidad actora la suma de 1.841,98 €, con sus correspondientes intereses legales. Sin imposición de costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en OVIEDO, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS